



IEEPCO-CG-79/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS CANDIDATURAS COMUNES, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE INDÍGENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.



ABREVIATURAS

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- DEPPPyCI:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
- Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres.** Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia depara el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.
- Lineamientos en materia de igualdad.** Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes,



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUARÉ

acciones afirmativas: candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024.

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva: Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-59/2024.

Lineamientos de candidaturas comunes: Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del IEEPCO, IEEPCO-CG-19/2021.

Lineamientos de candidaturas independientes: Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afroamericanas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-17/2023.

ANTECEDENTES

- I. Por acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-33/2020, determinado en sesión extraordinaria del diez de noviembre del dos mil veinte, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos de este Instituto.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-52/2023, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, se determinaron los topes máximos de gastos que podrán erogar las personas aspirantes a candidaturas independientes durante la etapa de apoyo de la ciudadanía, así como las cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo de la ciudadanía legalmente requerido, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca
- III. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la CPELSE, en los sus artículos 34, fracción VIII, 68, fracción IX y 113, fracción I, inciso j), en



materia la suspensión de los derechos de las personas a ocupar cargos cuando hayan sido condenadas y condenados mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, y por estar inscritas como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias correspondientes.

- IV. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-17/2023, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se aprobaron los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- V. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- VI. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- VII. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- VIII. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG26/2023, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó la emisión de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, independiente indígena o afromexicana, para la elección de diputaciones al Congreso por el principio de mayoría relativa y a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- IX. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 dado en sesión extraordinaria urgente del Consejo General de este Instituto, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes,

candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afro-mexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



X. Inconformes con la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, diversas personas en su calidad de ciudadanas, así como partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo General, interpusieron sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bajo los expedientes JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados.

XI. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en los juicios JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados, revocando de forma parcial los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativa ya mencionados.

XII. En desacuerdo con la determinación judicial en comento, los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Fuerza por México Oaxaca, promovieron juicios de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así mismo, diversas personas en su calidad de ciudadanas, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

XIII. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular.

XIV. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político Morena, a través de su representación ante el Consejo General, promovió medio de impugnación en contra del acuerdo y los lineamientos referidos en el ordinal precedente; el cual recayó en el expediente RA/42/2023.

XV. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia a fin de resolver los juicios de revisión constitucional y juicios de la ciudadanía recaídos en los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados. En dicha determinación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación acordó modificar la sentencia impugnada para, entre otros efectos, ordenar la implementación de una consulta previa a las personas indígenas y afromexicanas, y otra consulta en los mismos términos para personas con discapacidad, a fin de determinar los lineamientos que serán aplicables a dichas personas, los cuales deberán estar aprobados, a más tardar, antes del primero de marzo del año en curso.

XVI. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente RA/42/2023, por el cual ordenó modificar el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva.

XVII. En sesión extraordinaria urgente celebrada el día diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-59/2023, por el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/42/2023, modificó los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular de este Instituto.

XVIII. Mediante acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-10/2024, dado en sesión especial celebrada el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó el registro de las Plataformas Electorales de los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, y se ordenó la expedición de las constancias correspondientes.

XIX. En sesión extraordinaria urgente se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se declaró improcedente la solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para la elección de concejalías a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

XX. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto, aprobó los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el proceso electoral local 2023- 2024.

XXI. El veintinueve de febrero del presente año, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-39/2024, dado en sesión extraordinaria urgente del Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, se aprobaron las reformas a los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados.

XXII.

El veintinueve de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, entregó constancias de apoyo ciudadano, a las personas que cumplieron en dicha etapa, referente al proceso de candidaturas independientes para la elección de concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, conforme a lo siguiente:

No	ASPIRANTE	MUNICIPIO
1	RAÚL SIBAJA PÉREZ	CUILÁPAM DE GUERRERO
2	CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ	SANTA CRUZ AMILPAS
3	BENITO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	TLACOLULA DE MATAMOROS
4	IVAN MONTES JIMÉNEZ	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
5	PRÓSPERO FRANCISCO CRUZ RICARDO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
6	DARÍO MARTÍN FLORES ROBLES	SALINA CRUZ

XXIII. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, por unanimidad de votos aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, señalando el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, como el término del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.

XXIV. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, por unanimidad de votos, estableció el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, como la fecha de término para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

XXV. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General, de manera supletoria, sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

En el mismo plazo, diversos ciudadanos presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas independientes a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, a excepción del ciudadano que se postula para el municipio de Salina Cruz, mismo que presentó la correspondiente solicitud de registro ante el Consejo Distrital respectivo, conforme a lo siguiente:

No	PERSONA QUE ENCABEZA	MUNICIPIO
1	RAÚL SIBAJA PÉREZ	CUILÁPAM DE GUERRERO
2	CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ	SANTA CRUZ AMILPAS
3	BENITO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	TLACOLULA DE MATAMOROS
4	IVAN MONTES JIMÉNEZ	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
5	PRÓSPERO FRANCISCO CRUZ RICARDO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
6	DARÍO MARTÍN FLORES ROBLES	SALINA CRUZ

El día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se presentó ante el Consejo General de este Instituto, la documentación relativa a la solicitud de registro de candidatura independientes indígena, conforme a lo siguiente:

No	PERSONA QUE ENCABEZA	MUNICIPIO
1	MANUEL RAMÍREZ JIMÉNEZ	CHALCATONGO DE HIDALGO

XXVI. En el plazo señalado en el párrafo que antecede, los partidos políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular, morena, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, presentaron diversos convenios de candidaturas comunes para participar en la elección de concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, conforme a lo siguiente:

No.	Candidatura común	Municipio	Sigla
1	PAN – PRI	San Pablo Villa de Mitla	PAN
2	PAN – PRI	Santa María Tonameca	PAN



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

No.	Candidatura común	Municipio	Sigla
3	PAN – PRI	Asunción Nochixtlán	PAN
4	PAN – PRI	San Juan Bautista Valle Nacional	PAN
5	PAN – PRI	Heroica Ciudad de Huajuapán de León	PAN
6	PAN – PRI	San Jacinto Amilpas	PRI
7	PAN – PRI	Ciudad Ixtepec	PRI
8	PAN – PRI	Salina Cruz	PRI
9	PAN – PRI	Oaxaca de Juárez	PRI
10	PAN – PRI	San Francisco Telixtlahuaca	PRI
11	PAN – PRD	San Lorenzo	PAN
12	PAN – PRD	Santiago Suchilquitongo	PRD
13	PAN – PRD	San Andrés Huaxpaltepec	PRD
14	PAN – PRD – PUP	Santa María Jacatepec	PRD
15	PAN – PRI – PRD	San Juan Bautista Tuxtepec	PAN
16	PAN – PRI – PRD	San Lucas Ojitlán	PAN
17	PAN – PRI – PRD	San Miguel Amatitlán	PAN
18	PAN – PRI – PRD	Santa María Huatulco	PAN
19	PAN – PRI – PRD	Matías Romero Avendaño	PAN
20	PAN – PRI – PRD	Santa Catarina Juquila	PAN
21	PAN – PRI – PRD	Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo	PAN
22	PAN – PRI – PRD	Tlacolula de Matamoros	PRI
23	PAN – PRI – PRD	San Felipe Jalapa de Díaz	PRI
24	PAN – PRI – PRD	San Juan Bautista Cuicatlán	PRI
25	PAN – PRI – PRD	Miahuatlán de Porfirio Díaz	PRI
26	PAN – PRI – PRD	Santa María Zacatepec	PRI
27	PAN – PRI – PRD	San Andrés Dinicuiti	PRI
28	PAN – PRI – PRD	San Pedro Mixtepec	PRI
29	PAN – PRI – PRD	Santa Cruz Xoxocotlán	PRI
30	PAN – PRI – PRD	Santa María Jalapa del Marqués	PRI
31	PAN – PRD – NAO	Loma Bonita	PRD
32	PRI – PRD	Huautla de Jiménez	PRD
33	PRI – PRD	San Felipe Usila	PRD
34	PRI – PRD	San Miguel Tlacamama	PRD
35	PRI – PRD	Santiago Pinotepa Nacional	PRD
36	PRI – PRD	San Dionisio del Mar	PRI

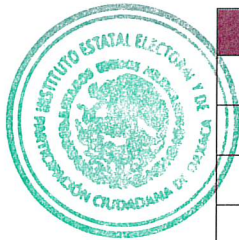


CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX

No.	Candidatura común	Municipio	Sigla
37	PRI – PRD	Cosolapa	PRI
38	PRI – PRD	Cuilapam de Guerrero	PRI
39	PRI – PRD	Acatlán de Pérez Figueroa	PRI
40	PRD – PUP	Villa de Etla	PUP
41	PRD – PUP	Teotitlán de Flores Magón	PUP
42	PRD – NAO	San Pablo Villa de Mitla	PRD
43	PRD – NAO	Santo Domingo Zanatepec	PRD
44	PRD – NAO	Villa de Zaachila	NAO
45	PT – PUP	Loma Bonita	PT
46	PT – PUP	San Juan Bautista Tuxtepec	PT
47	PT – PUP	Acatlán de Pérez Figueroa	PT
48	PT – PUP	Cuilapam de Guerrero	PT
49	PT – PUP	Santiago Suchilquitongo	PT
50	PT – PUP	San Agustín Amatengo	PT
51	PT – PUP	Mariscala de Juárez	PT
52	PT – PUP	San José Chiltepec	PT
53	PT – PUP	Santa Cruz Itundujia	PT
54	PT – PUP	San Lorenzo	PUP
55	PT – PUP	San Lucas Ojitlán	PUP
56	PT – PUP	San Juan Cacahuatepec	PUP
57	PT – PUP	San Francisco Ixhuatán	PUP
58	PT – PUP	Trinidad Zaachila	PUP
59	PT – PUP	Tamazulapan del Progreso	PUP
60	PT – PUP – NAO	San Juan Bautista Cuicatlán	PT
61	PT – PUP – NAO	Magdalena Tlacotepec	NAO
62	PT – PUP – NAO	Villa Tejupam de la Unión	NAO
63	PT – PUP – NAO	Guadalupe de Ramírez	NAO
64	PT – PUP – NAO	Zapotitlán Lagunas	NAO
65	PT – PUP – NAO	Villa de Tututepec	PUP
66	PT – NAO	Santo Domingo Ingenio	PT
67	PVEM – Morena	San Felipe Jalapa de Díaz	Morena
68	PVEM – Morena	San Pablo Huixtepec	Morena
69	PVEM – Morena	Ocotlán de Morelos	Morena
70	PVEM – Morena	Chahuites	Morena



No.	Candidatura común	Municipio	Sigla
71	PVEM – Morena	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	Morena
72	PVEM – Morena	Santo Domingo Tehuantepec	Morena
73	PVEM – Morena	San Juan Bautista Cuicatlán	Morena
74	PVEM – Morena	San Francisco Ixhuatan	Morena
75	PVEM – Morena – NAO	Heroica Ciudad de Huajuapán de León	Morena
76	PVEM – Morena – NAO	San Blas Atempa	Morena
77	PVEM – Morena – NAO	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Morena
78	PVEM – Morena – NAO – FXMO	Miahuatlán de Porfirio Díaz	Morena
79	PVEM – Morena – NAO – FXMO	San Pedro Tapanatepec	Morena
80	PVEM – Morena – NAO – FXMO	Salina Cruz	Morena
81	PVEM – Morena – NAO – FXMO	Huautla de Jiménez	Morena
82	PVEM – Morena – FXMO	Santa Cruz Xoxocotlán	Morena
83	PVEM – Morena – FXMO	Villa de Tututepec	Morena
84	PVEM – Morena – FXMO	Santa Lucía del Camino	Morena
85	PVEM – Morena – FXMO	Cosolapa	Morena
86	PVEM – Morena – FXMO	San Agustín Amatengo	Morena
87	PVEM – NAO	San Miguel Soyaltepec	NAO
88	PVEM – NAO	Santa Catarina Juquila	PVEM
89	PVEM – NAO	Teotitlán de Flores Magón	PVEM
90	PVEM – NAO	San Pedro Mixtepec	PVEM
91	PVEM – NAO	Matías Romero Avendaño	PVEM
92	PVEM – FXMO	San Juan Bautista Tuxtepec	FXMO
93	PVEM – FXMO	San Pedro Comitancillo	FXMO
94	PVEM – FXMO	Ciudad Ixtepec	FXMO
95	PVEM – FXMO	San Pablo Villa de Mitla	PVEM
96	PVEM – FXMO	San Francisco del Mar	PVEM
97	PVEM – FXMO	Oaxaca de Juárez	PVEM
98	PVEM – FXMO	Santiago Juchitahuaca	PVEM
99	PVEM – FXMO	Asunción Ixtaltepec	PVEM
100	PVEM – FXMO	Santa María Jacatepec	PVEM



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX

No.	Candidatura común	Municipio	Sigla
101	PVEM – FXMO	Loma Bonita	PVEM
102	PVEM – FXMO	Acatlán de Pérez Figueroa	PVEM
103	PVEM – FXMO	San Sebastián Ixcapa	PVEM
104	PVEM – FXMO	Asunción Nochixtlán	PVEM
105	PVEM – FXMO	San Mateo Rio Hondo	PVEM
106	PUP – NAO	San Juan Guichicovi	NAO
107	PUP – NAO	San Juan Bautista Valle Nacional	NAO
108	PUP – NAO	Santiago Jamiltepec	NAO
109	PUP – NAO	El Barrio de la Soledad	NAO
110	PUP – NAO – FXMO	Santa María Tonameca	FXMO
111	PUP – FXMO	San Felipe Jalapa de Diaz	FXMO
112	PUP – FXMO	San Pedro Pochutla	PUP
113	Morena – NAO	Ciudad Ixtepec	Morena
114	Morena – NAO – FXMO	Santa María Huatulco	Morena
115	Morena – FXMO	San Jacinto Amilpas	Morena
116	Morena – FXMO	Cuilapam de Guerrero	Morena
117	Morena – FXMO	San Pedro Mixtepec	Morena
118	Morena – FXMO	Santiago Pinotepa Nacional	Morena
119	Morena – FXMO	Santa Cruz Itundujia	Morena
120	Morena – FXMO	San Miguel Soyaltepec	Morena
121	NAO – FXMO	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	FXMO

XXVII. Dentro del plazo establecido en la convocatoria de candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, es decir el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó requerimiento al ciudadano Manuel Ramírez Jiménez, en relación a la omisión de requisitos en la presentación de su solicitud de registro como candidato independiente indígena, mismo que se cumplió en tiempo y forma.

XXVIII. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSE, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los



expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos.

XXIX. El dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, aclarasen y en su caso, subsanaran los requisitos omitidos referentes presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, dentro del plazo decretado, los partidos políticos cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

XXX. El día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se notificaron los requerimientos respectivos a las candidaturas comunes y a los partidos políticos en relación con las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a concejalías, así como en el cumplimiento de sus obligaciones de postular candidaturas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género. De la misma forma se efectuaron las observaciones y requerimientos referentes a paridad de entre mujeres y hombres, y se dio vista en los casos de personas con sentencia por violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos en la materia vigentes, así como aquellos registros duplicados.

XXXI. Entre el veintitrés y el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, los partidos políticos cumplieron los requerimientos decretados, subsanando los requisitos correspondientes.

XXXII. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-75/2024, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se efectuó la amonestación pública respectiva, en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en la elección de concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en razón del incumplimiento de los partidos políticos a Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a la paridad de género, así



como a las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de la diversidad sexual.

XXXIII. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, venció el plazo para cumplir con el requerimiento decretado mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-75/2024, aprobado por este Consejo General; resulta importante señalar que los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca no cumplieron con el requerimiento solicitado, específicamente en los diferentes aspectos de paridad y en las cuotas de las acciones afirmativas.

XXXIV. Concluidas las correspondientes actividades, la Dirección Ejecutiva remitió al Consejo General de este Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de acuerdo de registro supletorio de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos postuladas por las Coaliciones Electorales, las Candidaturas Comunes, los partidos políticos nacionales y locales, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

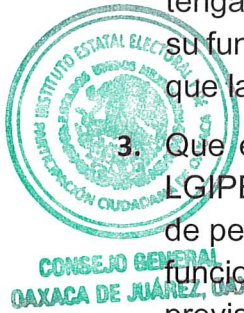
CONSIDERANDO

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que

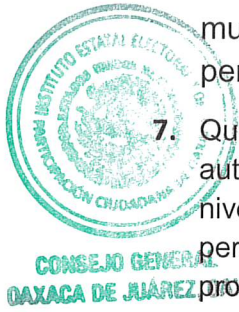


tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSO, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidaturas a concejalías municipales, garantizando la paridad de entre



mujeres y hombres. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establecen que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre los sexos en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

Del registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos.

11. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las



candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

12. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la LIPEEO, el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, la CPELSO, la convocatoria y la LIPEEO.

13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la LIPEEO, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la ley electoral, así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados mediante candidaturas independientes a las concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

14. Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, dentro del plazo de registro establecido en los instrumentos IEEPCO-CG-24/2023, IEEPCO-CG-49/2024 e IEEPCO-CG-52/2023, de este Consejo General, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas independientes y la Candidatura Independiente Indígena, presentaron en tiempo, forma y de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, ante el Consejo General de este Instituto.

15. Que previamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1, de la LIPEEO, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca, y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones; registraron sus Plataformas Electorales, tal y como se ha señalado en los Antecedentes del presente instrumento.

Candidaturas a las concejalías que se encuentran activas en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto.

16. Que el artículo 21, fracciones VI y VII de la LIPEEO, establece que además de los requisitos que señala la CPELSO, las candidatas o candidatos a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: no estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, y no estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



17. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 6, párrafos 6 y 7, de los Lineamientos de paridad, para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, no se deberá estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género; así mismo, no se deberá estar sentenciado o sentenciada por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. Que en términos de lo señalado por el artículo 6, párrafos 8 y 9 de los Lineamientos, las personas que pretendan ser registradas para una candidatura, no deben haber sido condenadas, o sancionadas mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; de la misma forma, no deberán encontrarse activas en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto.

19. Que con base en lo establecido en los preceptos legales invocados, y contemplando el plazo señalado en el antecedente XXV del presente acuerdo, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, presentaron convenio de candidatura común, para participar en el Municipio de Huautla de Jiménez.

De la misma manera, con fechas doce de marzo y tres de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano David García Martínez, en su calidad de ciudadano, presentó escritos mediante los cuales plantea diversas circunstancias que a su parecer, deben tomarse en cuenta para la validación, en su caso, de su registro a la candidatura a primer concejal propietario, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio referido, y formula además sendas consultas sobre el particular, a las que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante resoluciones recaídas en los expedientes JDC/125/2024 y JDC/140/2024, ordenó en la primera dar respuesta por parte de este Consejo General, al momento de pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de registro que nos ocupa, y en la segunda, pronunciarse en el plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación; por otro lado, el ciudadano David García Martínez, promovió también un Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la primera resolución arriba enunciada, radicado en el expediente SX-JDC-346/2024, en cuya resolución se ordenó a este Consejo General, dar respuesta en un plazo de veinticuatro horas a la consulta planteada.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Las respuestas ordenadas por la Sala Regional y por el Tribunal Local, fueron otorgadas mediante acuerdos IEEPCO-CG-76/2024 y IEEPCO-CG-77/2024, respectivamente, emitidos por este Consejo General el veintiséis de abril del presente año.

Con base en lo señalado, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional postularon, en candidatura común, como primer concejal propietario en el Municipio de Huautla de Jiménez, al ciudadano David García Martínez; sin embargo, dicho ciudadano se encuentra inscrito en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/719/2022 y JDC/720/2022.

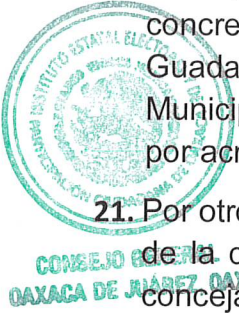
Resulta importante señalar que, como ya ha sido referido, el doce de marzo y tres de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano David García Martínez realizó sendas consultas a este Instituto, respecto de la aplicación, implementación y alcance del registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Así entonces mediante oficios IEEPCO/SE/1080/2024 y IEEPCO/SE/1264/2024, de fechas veintisiete de marzo y trece de abril, respectivamente, ambos de dos mil veinticuatro, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto dio contestación al escrito señalado con anterioridad.

Ahora bien, es de vital importancia poder fundar y motivar en el caso concreto si la solicitud de registro donde se postula al ciudadano David García Martínez, como primer concejal propietario del Municipio de Huautla de Jiménez, resulta o no procedente, al tenérsele por acreditada la violencia política en razón de género.

20. De la misma manera el partido Fuerza por México Oaxaca, postuló al ciudadano José Guadalupe Barbosa Barragán, como candidato a la primera Concejalía al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, quien con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, presentó escrito mediante el cual plantea diversas circunstancias que, a su parecer, deben tomarse en cuenta para la validación, en su caso, de su registro a la candidatura señalada y formula además consulta sobre el particular.

Por otro lado, dicho ciudadano se encuentra inscrito en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/727/2022 y acumulados, JDC/728/2022 y JDC/729/2022.



Al respecto, es de vital importancia poder fundar y motivar en el caso concreto si la solicitud de registro donde se postula al ciudadano José Guadalupe Barbosa Barragán, como primer concejal propietario del Municipio de Santiago Huajolotitlán, resulta o no procedente, al tenérsele por acreditada la violencia política en razón de género.

21. Por otro lado, el partido político Fuerza por México Oaxaca solicitó el registro de la ciudadana Aurelia Benítez Castillejos, como candidata a la primera concejalía de El Espinal, sin embargo, dicha ciudadana se encuentra inscrita en el catálogo de personas sancionadas por violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/667/2022.

Ahora bien, es de vital importancia poder fundar y motivar en el caso concreto si la solicitud de registro donde se postula a la ciudadana Aurelia Benítez Castillejos, como como candidata a la primera concejalía propietaria del Municipio de El Espinal, resulta o no procedente, al tenérsele por acreditada la violencia política en razón de género.

22. Por otro lado, el partido político Morena solicitó el registro de la candidatura de la ciudadana Esperanza Benítez Arizmendi como candidata a la primera concejalía para participar en el Municipio de El Espinal, sin embargo, dicha ciudadana se encuentra inscrita en el catálogo de personas sancionadas por violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/667/2022.

Ahora bien, es de vital importancia poder fundar y motivar en el caso concreto si la solicitud de registro donde se postula a la ciudadana Esperanza Benítez Arizmendi, como como candidata a la primera concejalía propietaria del Municipio de El Espinal, resulta o no procedente, al tenérsele por acreditada la violencia política en razón de género.

23. Por otro lado, el partido político Movimiento Ciudadano solicitó el registro de la candidatura de la ciudadana Luz María Méndez Rodríguez como candidata a la quinta concejalía para participar en el Municipio de Magdalena Ocotlán, sin embargo, dicha ciudadana se encuentra inscrita en el catálogo de personas sancionadas por violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/83/2021.

Ahora bien, es de vital importancia poder fundar y motivar en el caso concreto si la solicitud de registro donde se postula a la ciudadana Luz María Méndez Rodríguez, como como candidata a la quinta concejalía propietaria del Municipio de Magdalena Ocotlán, resulta o no procedente, al tenérsele por acreditada la violencia política en razón de género.



24. De esta forma, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en distintas ocasiones respecto de la pérdida del modo honesto de vivir y en consecuencia, del requisito de elegibilidad que ello conlleva, lo cierto es que los asuntos que ahora nos ocupan no versan en modo alguno en acreditar o no el denominado modo honesto de vivir, y a partir del mismo, la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas; pues contrario a lo que en su momento argumentaron los partidos políticos de la Revolución Democrática, Fuerza por México Oaxaca y Morena, al contestar las vistas correspondiente, esta autoridad administrativa electoral no se está pronunciando respecto de la pérdida o no del mencionado requisito de elegibilidad, pues queda claro para este Colegiado que este Instituto no es competente para tal efecto, partiendo para ello de la existencia de sentencia alguna donde se declare la violencia política en contra de mujeres en razón de género.

Nada es más alejado de la realidad que afirmar lo anterior, pues como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, entre los cuales, a partir de la reforma constitucional en materia de violencia en contra de las mujeres, se estableció la restricción para acceder a una candidatura a cargos de elección popular a toda aquella persona que tenga sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, independientemente de si el modo honesto de vivir de las personas sentenciadas haya sido declarado o no como desvirtuado.

25. Que por lo expuesto, se colige que las candidaturas postuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como por el partido Fuerza por México Oaxaca, Morena y Movimiento Ciudadano, referidas en los Considerandos 19, 20, 21, 22 y 23, inmediatos anteriores, son inelegibles como candidatas y candidatos a concejalías a los ayuntamientos, pues dichas postulaciones incumplen con las disposiciones establecidas en los artículos 38, fracción VII, de la CPEUM, 34 y 35, de la CPELSO, 17 y 21, de la LIPEEO, así como el artículo 6, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, con lo que se actualiza la prohibición señalada en el último párrafo, de la fracción VII, del artículo 38 Constitucional, relativa a que ninguna persona con sentencia firme por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.

Por lo cual, conforme con el artículo 114 TER, de la CPELSO, este Instituto, y su órgano de dirección superior, se encuentra compelido a sujetar sus



actuaciones a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo mandado en los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM; principios rectores que han sido esclarecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia P./J.144/2005¹, que a la letra dice:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Tesis: P./J. 144/2005 Página. 111. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>



Aunado a lo precedente, debe decirse, a efecto de reforzar el razonamiento expresado, lo sentenciado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JDC-108/2024 y acumulados, en donde señaló que la restricción prevista en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, será aplicable únicamente durante el tiempo que las personas infractoras se encuentren inscritas en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Así entonces, se tiene que esta autoridad debe ajustar su actuar en todo momento a dichos principios rectores, por lo que para el caso concreto debe actuarse en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley, a efecto de no emitir o desplegar, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; evitando así, en el ejercicio de sus funciones, irregularidades, desviaciones o proclividad partidista alguna; lo que deviene en declarar **inelegibles como candidaturas** a concejalías a los ayuntamientos, la postulación de los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación: David García Martínez, José Guadalupe Barbosa Barragán, Aurelia Benítez Castillejos, Esperanza Benítez Arizmendi y Luz María Méndez Rodríguez, efectuadas para tal efecto por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en candidatura común, así como por los partidos Fuerza por México Oaxaca, Morena y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, quienes postularon en candidatura común al ciudadano David García Martínez, como primer concejal propietario en el Municipio de Huautla de Jiménez; así como al partido Fuerza por México Oaxaca, quien postuló al Ciudadano José Guadalupe Barbosa Barragán como primer concejal propietario en el Municipio de Santiago Huajolotitlán, y a la ciudadana Aurelia Benítez Castillejos como primera concejal propietaria en el municipio de El Espinal, al partido político Morena, quien postuló a la ciudadana Esperanza Benítez Arizmendi como primera concejal propietaria en el municipio de El Espinal; y al partido político Movimiento Ciudadano, quien postuló como quinta concejal propietaria a la ciudadana Luz María Méndez Rodríguez, en el municipio de Magdalena Ocotlán, y considerando que no es posible otorgar el registro correspondiente a las candidaturas señaladas, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituyan las candidaturas respectivas a fin de evitar dejar los espacios en blanco, las

cuales serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.



Duplicidad en diversas candidaturas postuladas por los partidos políticos.

26. Que el artículo 21, párrafo 2 de la LIPEEO, establece que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

27. Que de conformidad con lo dispuesto por el 109 de la LIPEEO, ninguna persona podrá registrarse como aspirante o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

28. Que de la presentación de las solicitudes de registro, postuladas por los partidos políticos, se realizó el análisis correspondiente a fin de que ninguna persona pueda ser registrada por dos o más partidos políticos, en uno o más municipios en el presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

Con base en lo anterior, como se relaciona en el **Anexo 4** que forma parte integral del presente acuerdo, se detectaron cuarenta y ocho personas que fueron postuladas por diversos partidos políticos, y pretenden obtener su registro para diversos cargos de elección popular en la elección de Concejalías a los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; en términos de lo anterior, este Consejo General considera procedente no otorgar el registro conforme al anexo correspondiente y requerir a los partidos políticos, para que dentro del plazo de cuatro horas contadas a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, aclaren o sustituyan las candidaturas correspondientes, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

Reserva de las candidaturas a Concejalías Municipales postuladas por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

29. Que conforme a lo referido en el antecedente XXXIII, el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, venció el plazo para cumplir con el requerimiento decretado mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-75/2024, aprobado por este Consejo General; en virtud de lo anterior, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, no cumplieron con el requerimiento solicitado, específicamente en las cuotas de



personas indígena, afromexicana, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de la diversidad sexual, de conformidad con lo que se señala en los cuadros siguientes:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO					
ACCIÓN AFIRMATIVA	SEGMENTO	CANDIDATURAS A REGISTRAR	CANDIDATURAS REGISTRADAS	CANDIDATURAS FALTANTES	CUMPLE
INDÍGENA	1	145	<u>124</u>	21	NO
	2	133	<u>114</u>	19	NO
AFROMEXICANA	1	13	<u>12</u>	1	NO
	2	12	<u>30</u>	0	SÍ
PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE	1	25	<u>13</u>	12	NO
	2	23	<u>10</u>	13	NO
PERSONAS MAYORES DE SESENTA AÑOS	1	42	<u>32</u>	10	NO
	2	38	<u>11</u>	27	NO
PERSONAS JÓVENES	1	42	<u>31</u>	11	NO
	2	38	<u>12</u>	26	NO
PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL	1	17	<u>19</u>	0	SÍ
	2	16	<u>11</u>	5	NO

PARTIDO UNIDAD POPULAR					
ACCIÓN AFIRMATIVA	SEGMENTO	CANDIDATURAS A REGISTRAR	CANDIDATURAS REGISTRADAS	CANDIDATURAS FALTANTES	CUMPLE
INDÍGENA	S1	95	91	4	NO
	S2	91	99	0	SÍ
AFROMEXICANA	S1	9	11	0	SÍ
	S2	8	10	0	SÍ
PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE	S1	17	16	1	NO
	S2	16	5	11	NO
PERSONAS MAYORES DE SESENTA AÑOS	S1	27	22	5	NO
	S2	26	26	0	SÍ
PERSONAS JÓVENES	S1	27	29	0	SÍ
	S2	26	35	0	SÍ
PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL	S1	11	13	0	SÍ
	S2	11	12	0	SÍ

PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA					
------------------------------	--	--	--	--	--



ACCIÓN AFIRMATIVA	SEGMENTO	CANDIDATURAS A REGISTRAR	CANDIDATURAS POSTULADAS	CANDIDATURAS FALTANTES	CUMPLE
INDÍGENA	S1	124	122	2	NO
	S2	109	68	41	NO
AFROMEXICANA	S1	11	11	0	SI
	S2	10	28	0	SI
PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE	S1	22	9	12	NO
	S2	19	2	17	NO
PERSONAS MAYORES DE SESENTA AÑOS	S1	36	31	5	NO
	S2	32	31	1	NO
PERSONAS JÓVENES	S1	36	36	0	SI
	S2	32	31	1	NO
PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL	S1	15	16	0	SI
	S2	13	14	0	SI

Ahora bien, considerando que los Partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca tienen que presentar ciento cuarenta y cinco personas, veintiún personas y setenta y nueve personas, respectivamente, y tomando en cuenta que este órgano administrativo electoral tiene la obligación de garantizar los derechos político-electorales de la personas, dentro de los que se encuentran la militancia del partido referido, así como las candidatas y candidatos que sí presentaron en tiempo y forma su registro a través de ese instituto político, se debe ponderar la aplicación de una sanción que afecte lo menos posible a las personas señaladas.

Así entonces, con base en el principio *pro homine*, en el caso concreto debe interpretarse y aplicarse el derecho de la manera que más favorezca a las personas, lo anterior con el ánimo de reflejar lo establecido en el presente apartado, adicionando la protección que beneficie de manera amplia a las personas en el caso concreto, fortaleciendo las prerrogativas de la ciudadanía.

En virtud de lo señalado, este Consejo General considera procedente reservar las candidaturas postuladas por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca para que en un plazo de cuatro horas, contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, subsanen los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, específicamente en lo relativo a las acciones afirmativas incumplidas, lo anterior a fin de que esta autoridad electoral pueda pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por



los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, y puedan participar en condiciones de igualdad en la campaña electoral de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

Una vez presentada la documentación correspondiente, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, deberá analizar la documentación presentada, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley electoral vigente, así como en los Lineamientos aplicables en el caso concreto, a fin de poder estar en condiciones de otorgar, en su caso, el registro correspondiente, a las candidaturas a Concejalías Municipales postuladas por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

Candidaturas Independientes.

30. Que el artículo 86 de la LIPEEO, establece que para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de conformidad con el número establecido, en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.
31. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la LIPEEO, en el caso de la integración de los ayuntamientos, las planillas de candidatos independientes podrán acceder a las regidurías de representación proporcional como si se tratara de un partido político, siempre y cuando alcancen la votación requerida.
32. Que conforme a lo establecido por el artículo 102 de la LIPEEO, son obligaciones de los aspirantes: conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE, la convocatoria y la LIPEEO; no aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano; abstenerse de recibir aportaciones, donaciones en efectivo y en especie, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente del extranjero o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas; abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión, coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo ciudadano; abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; rendir el informe de ingresos y egresos; respetar los topes de gastos de campaña fijados para



obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y las demás establecidas por la LIPEEO.

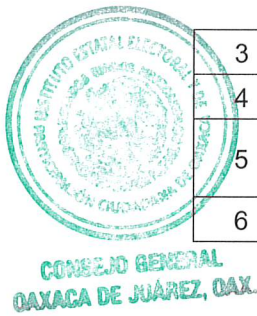
Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- a).- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y esta Ley;
- b).- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
- c).- Los organismos autónomos federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México;
- d).- Los partidos políticos, personas físicas o jurídico colectivas extranjeras;
- e).- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f).- Las personas jurídicas colectivas, y
- g).- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

33. Que el artículo 103, párrafos 1 y 3 de la LIPEEO, establece que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, los requisitos de elegibilidad señalados por la CPEUM, la CPELSO y la LIPEEO. El ciudadano que pretenda registrarse como candidato independiente no deberá ser dirigente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, de un partido político a menos que se haya separado de su cargo o renunciado a su militancia por lo menos con un año de anticipación al momento de solicitar su registro.

34. Que en ejercicio del derecho que les confieren el artículo 84, y dentro del plazo de registro establecido en los acuerdos de este Consejo General, los ciudadanos que se enuncian a continuación presentaron en tiempo, forma y de manera supletoria sus respectivas solicitudes de registro de candidaturas independientes a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, ante el Consejo General de este Instituto, a excepción del ciudadano que se postula para el municipio de Salina Cruz, mismo que presentó la solicitud respectiva en el Consejo Distrital correspondiente.

No	PERSONA QUE ENCABEZA	MUNICIPIO
1	RAÚL SIBAJA PÉREZ	CUILÁPAM DE GUERRERO
2	CHRISTIAN BARUCH CASTELLANOS RODRÍGUEZ	SANTA CRUZ AMILPAS



3	BENITO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	TLACOLULA DE MATAMOROS
4	IVAN MONTES JIMÉNEZ	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
5	PRÓSPERO FRANCISCO CRUZ RICARDO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
6	DARÍO MARTÍN FLORES ROBLES	SALINA CRUZ

Candidatura independiente indígena.

35. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, dichos Lineamientos tienen por objeto establecer las instancias, plazos y procedimientos para la presentación de la manifestación de intención, recabar el apoyo ciudadano, así como la presentación de la solicitud de registro correspondiente a las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas o afromexicanas.
36. Que el artículo 18 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, establece que las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanos, son aquellas en donde el aspirante es postulado por la asamblea general comunitaria de su comunidad a un cargo de elección popular.
37. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, el proceso de postulación de las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanos comprende las etapas siguientes:
- a Convocatoria;
 - b Asamblea general comunitaria de agencias, núcleos agrarios o espacios tradicionales de tomas de decisión;
 - c Solicitud de registro y remisión de documentos al Consejo General del Instituto;
 - d Verificación de requisitos por parte del Consejo General, y
 - e Registro de candidaturas independientes indígenas.
38. Que en términos de lo señalado en el artículo 21, párrafo segundo de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, las asambleas generales comunitarias para la postulación de candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, deben desarrollarse conforme al sistema normativo interno de la comunidad que lo postula, debiendo contener por lo menos lo siguiente:
- a El nombre del pueblo o comunidad indígena o afromexicana que le



postula;

b) La candidatura para la que se le postula;

c) Convocatoria de asamblea que de manera expresa señale en los asuntos a tratar, la postulación de la candidatura indígena o afroamericana que se trate;

d) Narración del desarrollo de la asamblea que contenga:

a) La mención precisa del reconocimiento de la persona como integrante de su comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;

b) La manifestación expresa de la motivación por la que se avala la postulación de la candidatura independiente indígena o afroamericana;

c) Lugar, fecha y hora de la celebración de la asamblea;

d) Firmas autógrafas de las personas que asistieron a la asamblea general, y

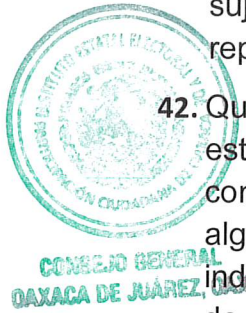
e) Firma y sello de las autoridades municipales y autoridades tradicionales que presidieron la asamblea.

39. Que el artículo 22 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, establece que las personas que sean postuladas por la asamblea general comunitaria a una candidatura de elección popular por la vía independiente indígena o afroamericana, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Federal y la LIPEEO.

40. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, es derecho de la comunidad, a través de su máxima autoridad, como es la asamblea general comunitaria, reconocer y extender la constancia por medio del cual califique la autoadscripción a la persona solicitante, para que esta pueda obtener su registro a una candidatura independiente indígena o afroamericana.

41. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, aquellas comunidades indígenas o afroamericanas que determinen postular una candidatura independiente, cuando el propietario sea hombre, su suplente puede ser de cualquier género, pero cuando la propietaria sea mujer, su suplente deberá ser del mismo género.

En caso de las planillas de concejalías municipales, deben ser planillas completas, observando el principio de paridad vertical; además, estarán



sujetos a los lineamientos para asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca.

42. Que el artículo 25 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, no podrán tener intervención alguna en los procesos de postulación de candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, que realicen asambleas generales comunitarias, de lo contrario se iniciará el procedimiento sancionador respectivo. Las personas que se postulen mediante candidaturas independientes indígenas o afromexicanas y se les compruebe la usurpación de dicha identidad se les negará o cancelará el registro correspondiente.
43. Que de conformidad con lo establecido por la base segunda de la convocatoria de candidaturas independientes indígenas o afromexicanas de este Instituto, la ciudadanía que desee postularse a una Candidatura Independiente Indígena y/o Afromexicana para el presente Proceso Electoral Local, podrá contender por los cargos de Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.
44. Que en términos de lo dispuesto en la base tercera de la convocatoria de candidaturas independientes indígenas o afromexicanas de este Instituto, las personas que pretendan contender en la elección de Concejalías deberán reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
45. Que tomando en cuenta los considerandos señalados en el presente apartado, la solicitud de registro de candidatura indígena para la elección de concejalías a los ayuntamientos, presentada por el ciudadano Manuel Ramírez Jiménez, fue presentada en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto por la Base Decima Sexta de la Convocatoria de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas o afromexicanas de este Instituto.

Lo anterior, toda vez que sus asambleas generales comunitarias se realizaron los días catorce y veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, conforme al sistema normativo de la comunidad que lo postula, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 21 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

De la misma forma, una vez realizadas las asambleas correspondientes, las personas postuladas realizaron los trámites correspondientes para obtener lo siguiente:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- a. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la persona aspirante, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta contiene sus Estatutos, los cuales se apegan al modelo disponible en la página de internet de este Instituto;
- b. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, y
- c. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.

Por otra parte, tanto las actas de asamblea como la documentación señalada con anterioridad, fueron presentadas supletoriamente junto con la solicitud de registro ante el Consejo General de este Instituto el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Una vez recibida la documentación, se verificó que se cumpliera con los requisitos que establecen los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto y se realizaron los requerimientos respectivos, lo anterior dentro del plazo del veintiuno al veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

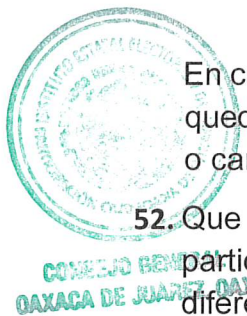
De la misma manera, el ciudadano Manuel Ramírez Jiménez, presentó en tiempo y forma, la documentación señalada en la Base Décima Sexta de la Convocatoria de candidaturas independientes e independientes indígenas o afromexicanas de este Instituto.

Candidaturas comunes.

46. Que conforme a lo establecido por el artículo 4, párrafo 1, de los Lineamientos de candidaturas comunes del Instituto, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular de Concejalías Municipales, en la que dos o más partidos pueden postular y registrar a la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.
47. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 2 de los Lineamientos de candidaturas comunes del Instituto, los partidos políticos que postulan candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la LIPEEO y demás normatividad aplicable.



48. Que el artículo 4, párrafos 3 y 4 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos al registrar candidaturas comunes sostendrán frente a la ciudadanía su plataforma electoral individual aprobada por el Consejo General a pesar de que no se hubieren reservado su derecho para postular candidatura común. En caso de que exista coincidencia entre los partidos políticos que se unan para postular una candidatura común y alguna coalición previamente aprobada en otro municipio o distrito, deberán participar con su respectiva plataforma individual por tratarse de una forma de asociación con naturaleza distinta a las coaliciones.
49. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 5 de los Lineamientos, la propaganda de los partidos políticos que registren candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos o candidatas que se postulen bajo esa forma de asociación.
50. Que conforme a lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos, los Partidos Políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato o candidata en la boleta electoral, el voto se sumará para la o el candidato y se distribuirá conforme a las reglas previstas en las leyes generales y la LIPEEO para cada uno de los partidos que lo postuló. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.
- Cada partido será responsable de entregar su informe financiero, en el que se señalen los gastos de campaña realizados; la distribución de tiempos en radio y televisión se distribuirá en la misma manera y porcentajes que aplica para las coaliciones conforme lo establece la ley general de la materia.
51. Que conforme a lo establecido por el artículo 9 de los Lineamientos, para el registro de candidaturas comunes, las representaciones de cada partido político que la integran, deberán presentar su solicitud de registro ante el Consejo General con la documentación que se señala en los lineamientos, en los mismos periodos establecidos para el registro de las candidaturas correspondientes. En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.

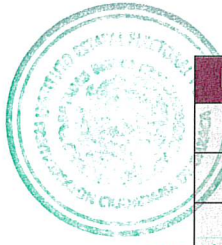


En caso de no ser aprobada una solicitud de registro de candidatura común, quedará a salvo el derecho de los partidos políticos de postular al candidato o candidata como propio conforme al procedimiento establecido en la ley.

52. Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que es un derecho de los partidos políticos participar mediante candidatura común en cargos diferentes a los que ya hubiese convenido postular a través de una coalición; en ningún caso podrá participar en dos formas de asociación para postular en el mismo cargo de elección popular. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en la postulación en términos de la normatividad aplicable.

53. Como se refiere en los antecedentes del presente acuerdo, y en ejercicio del derecho que les confieren el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, presentaron convenios de candidaturas comunes para participar en la elección de Concejalías a los Ayuntamientos conforme a lo siguiente:

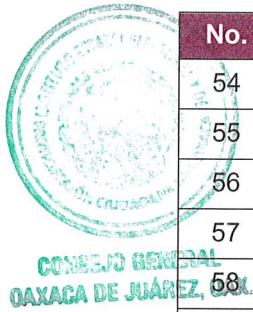
No.	Candidatura común	Municipio	Sigla
1	PAN – PRI	San Pablo Villa de Mitla	PAN
2	PAN – PRI	Santa María Tonameca	PAN
3	PAN – PRI	Asunción Nochixtlán	PAN
4	PAN – PRI	San Juan Bautista Valle Nacional	PAN
5	PAN – PRI	Heroica Ciudad de Huajuapán de León	PAN
6	PAN – PRI	San Jacinto Amilpas	PRI
7	PAN – PRI	Ciudad Ixtepec	PRI
8	PAN – PRI	Salina Cruz	PRI
9	PAN – PRI	Oaxaca de Juárez	PRI
10	PAN – PRI	San Francisco Telixtlahuaca	PRI
11	PAN – PRD	San Lorenzo	PAN
12	PAN – PRD	Santiago Suchilquitongo	PRD
13	PAN – PRD	San Andrés Huaxpaltepec	PRD
14	PAN – PRD – PUP	Santa María Jacatepec	PRD
15	PAN – PRI – PRD	San Juan Bautista Tuxtepec	PAN
16	PAN – PRI – PRD	San Lucas Ojitlán	PAN
17	PAN – PRI – PRD	San Miguel Amatitlán	PAN
18	PAN – PRI – PRD	Santa María Huatulco	PAN
19	PAN – PRI – PRD	Matías Romero Avendaño	PAN



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

No.	Candidatura común	Municipio	Sigla
20	PAN – PRI – PRD	Santa Catarina Juquila	PAN
21	PAN – PRI – PRD	Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo	PAN
22	PAN – PRI – PRD	Tlacolula de Matamoros	PRI
23	PAN – PRI – PRD	San Felipe Jalapa de Díaz	PRI
24	PAN – PRI – PRD	San Juan Bautista Cuicatlán	PRI
25	PAN – PRI – PRD	Miahuatlán de Porfirio Díaz	PRI
26	PAN – PRI – PRD	Santa María Zacatepec	PRI
27	PAN – PRI – PRD	San Andrés Dinicuiti	PRI
28	PAN – PRI – PRD	San Pedro Mixtepec	PRI
29	PAN – PRI – PRD	Santa Cruz Xoxocotlán	PRI
30	PAN – PRI – PRD	Santa María Jalapa del Marqués	PRI
31	PAN – PRD – NAO	Loma Bonita	PRD
32	PRI – PRD	Huautla de Jiménez	PRD
33	PRI – PRD	San Felipe Usila	PRD
34	PRI – PRD	San Miguel Tlacamama	PRD
35	PRI – PRD	Santiago Pinotepa Nacional	PRD
36	PRI – PRD	San Dionisio del Mar	PRI
37	PRI – PRD	Cosolapa	PRI
38	PRI – PRD	Cuicapam de Guerrero	PRI
39	PRI – PRD	Acatlán de Pérez Figueroa	PRI
40	PRD – PUP	Villa de Etla	PUP
41	PRD – PUP	Teotitlán de Flores Magón	PUP
42	PRD – NAO	San Pablo Villa de Mitla	PRD
43	PRD – NAO	Santo Domingo Zanatepec	PRD
44	PRD – NAO	Villa de Zaachila	NAO
45	PT – PUP	Loma Bonita	PT
46	PT – PUP	San Juan Bautista Tuxtepec	PT
47	PT – PUP	Acatlán de Pérez Figueroa	PT
48	PT – PUP	Cuicapam de Guerrero	PT
49	PT – PUP	Santiago Suchilquitongo	PT
50	PT – PUP	San Agustín Amatengo	PT
51	PT – PUP	Mariscala de Juárez	PT
52	PT – PUP	San José Chiltepec	PT
53	PT – PUP	Santa Cruz Itundujia	PT

1
8



No.	Candidatura común	Municipio	Sigla
54	PT – PUP	San Lorenzo	PUP
55	PT – PUP	San Lucas Ojtlán	PUP
56	PT – PUP	San Juan Cacahuatepec	PUP
57	PT – PUP	San Francisco Ixhuatán	PUP
58	PT – PUP	Trinidad Zaachila	PUP
59	PT – PUP	Tamazulapan del Progreso	PUP
60	PT – PUP – NAO	San Juan Bautista Cuicatlán	PT
61	PT – PUP – NAO	Magdalena Tlacotepec	NAO
62	PT – PUP – NAO	Villa Tejupam de la Unión	NAO
63	PT – PUP – NAO	Guadalupe de Ramírez	NAO
64	PT – PUP – NAO	Zapotitlán Lagunas	NAO
65	PT – PUP – NAO	Villa de Tututepec	PUP
66	PT – NAO	Santo Domingo Ingenio	PT
67	PVEM – Morena	San Felipe Jalapa de Díaz	Morena
68	PVEM – Morena	San Pablo Huixtepec	Morena
69	PVEM – Morena	Ocotlán de Morelos	Morena
70	PVEM – Morena	Chahuities	Morena
71	PVEM – Morena	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	Morena
72	PVEM – Morena	Santo Domingo Tehuantepec	Morena
73	PVEM – Morena	San Juan Bautista Cuicatlán	Morena
74	PVEM – Morena	San Francisco Ixhuatán	Morena
75	PVEM – Morena – NAO	Heroica Ciudad de Huajuapán de León	Morena
76	PVEM – Morena – NAO	San Blas Atempa	Morena
77	PVEM – Morena – NAO	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Morena
78	PVEM – Morena – NAO – FXMO	Miahuatlán de Porfirio Díaz	Morena
79	PVEM – Morena – NAO – FXMO	San Pedro Tapanatepec	Morena
80	PVEM – Morena – NAO – FXMO	Salina Cruz	Morena
81	PVEM – Morena – NAO – FXMO	Huautla de Jiménez	Morena
82	PVEM – Morena – FXMO	Santa Cruz Xoxocotlán	Morena
83	PVEM – Morena – FXMO	Villa de Tututepec	Morena
84	PVEM – Morena – FXMO	Santa Lucía del Camino	Morena
85	PVEM – Morena – FXMO	Cosolapa	Morena
86	PVEM – Morena – FXMO	San Agustín Amatengo	Morena



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

No.	Candidatura común	Municipio	Sigla
87	PVEM – NAO	San Miguel Soyaltepec	NAO
88	PVEM – NAO	Santa Catarina Juquila	PVEM
89	PVEM – NAO	Teotitlán de Flores Magón	PVEM
90	PVEM – NAO	San Pedro Mixtepec	PVEM
91	PVEM – NAO	Matías Romero Avendaño	PVEM
92	PVEM – FXMO	San Juan Bautista Tuxtepec	FXMO
93	PVEM – FXMO	San Pedro Comitancillo	FXMO
94	PVEM – FXMO	Ciudad Ixtepec	FXMO
95	PVEM – FXMO	San Pablo Villa de Mitla	PVEM
96	PVEM – FXMO	San Francisco del Mar	PVEM
97	PVEM – FXMO	Oaxaca de Juárez	PVEM
98	PVEM – FXMO	Santiago Juchitahuaca	PVEM
99	PVEM – FXMO	Asunción Ixtaltepec	PVEM
100	PVEM – FXMO	Santa María Jacatepec	PVEM
101	PVEM – FXMO	Loma Bonita	PVEM
102	PVEM – FXMO	Acatlán de Pérez Figueroa	PVEM
103	PVEM – FXMO	San Sebastián Ixcapa	PVEM
104	PVEM – FXMO	Asunción Nochixtlán	PVEM
105	PVEM – FXMO	San Mateo Rio Hondo	PVEM
106	PUP – NAO	San Juan Guichicovi	NAO
107	PUP – NAO	San Juan Bautista Valle Nacional	NAO
108	PUP – NAO	Santiago Jamiltepec	NAO
109	PUP – NAO	El Barrio de la Soledad	NAO
110	PUP – NAO – FXMO	Santa María Tonameca	FXMO
111	PUP – FXMO	San Felipe Jalapa de Diaz	FXMO
112	PUP – FXMO	San Pedro Pochutla	PUP
113	Morena – NAO	Ciudad Ixtepec	Morena
114	Morena – NAO – FXMO	Santa María Huatulco	Morena
115	Morena – FXMO	San Jacinto Amilpas	Morena
116	Morena – FXMO	Cuilapam de Guerrero	Morena
117	Morena – FXMO	San Pedro Mixtepec	Morena
118	Morena – FXMO	Santiago Pinotepa Nacional	Morena
119	Morena – FXMO	Santa Cruz Itundujia	Morena
120	Morena – FXMO	San Miguel Soyaltepec	Morena

Handwritten blue marks on the right side of the page, including a long vertical line and a signature-like scribble.



No.	Candidatura común	Municipio	Sigla
121	NAO – FXMO	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	FXMO

En términos de lo señalado, la Dirección Ejecutiva Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó y verificó que el convenio de candidaturas comunes presentado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, se ajustara con lo establecido en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes de este Instituto.

Así entonces, los convenios correspondientes, cumplen con lo establecido por el artículo 7 de los Lineamientos señalados, puesto que se siguieron las siguientes reglas:

- I. Existe el consentimiento por escrito de las candidaturas, de los partidos políticos y la postulación de cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común, y
- II. Las candidaturas comunes comprenden a la planillas completas por el partido que la encabeza.

De la misma manera, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos de candidaturas comunes, el pacto entre partidos políticos para formalizar una candidatura común se hace constar por escrito y está firmado por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad interna, especificando cuando menos lo siguiente:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso el sobrenombre de las o los candidatos, en común;
- b) El consentimiento expreso de aceptación de la candidatura;
- c) Cargo para el que se les postula;
- d) Elección que la motiva;
- e) El partido político al que se integrarán los candidatos y candidatas en caso de resultar electas;
- f) Las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y
- g) Se señalan los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes que postulen, así como la forma en que habrán de comunicar dichas sustituciones al Instituto, ya sea por escrito firmado de manera conjunta



por los partidos, o a través del partido político que señalen para tal efecto, siempre en los términos previstos por la LIPEEO.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera procedentes los convenios de las candidaturas comunes, postuladas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca.

Elegibilidad de las candidaturas.

54. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, así como la documentación anexa a las mismas; así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, presentadas por los Partidos Políticos y las Candidaturas Comunes, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como con lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señalan el partido político, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d Ocupación;
- e Clave de la credencial para votar;
- f Cargo para el que se les postule; y
- g Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:



- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

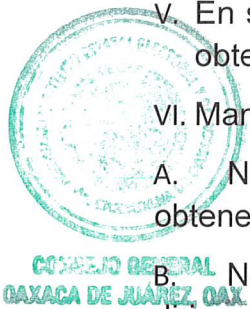
Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los partidos políticos y las candidaturas comunes postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

55. Que en las solicitudes de registro correspondientes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, presentan lo siguiente:

- a). Primer apellido, segundo apellido, nombre y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b). Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c). Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d). Ocupación del solicitante;
- e). Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f). Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g). Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h). Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Manifestación de intención en formato autorizado por el Instituto;
- II. Copia legible del acta de nacimiento y anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- III. Plataforma electoral con las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la contienda electoral;
- IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;



V. En su caso, los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

VI. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir la verdad de:

A. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

B. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y

C. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

VII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE.

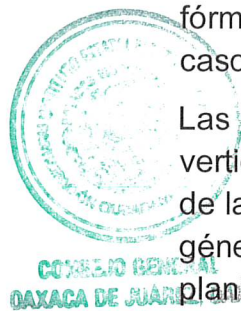
De la misma forma, las ciudadanas y ciudadanos objeto del presente acuerdo, cumplieron con la presentación del apoyo ciudadano correspondiente, así como con los porcentajes mínimos establecidos en la LIPEEO.

Paridad de Género.

56. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.

57. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por



fórmulas con una o un propietario y una o un suplente, que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

58. Que el artículo 1 de los Lineamientos, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas, así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales y de género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
59. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B de la CPELSE; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.
60. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria. El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

61. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.
62. Que el artículo 14 de los Lineamientos, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.
63. De igual manera, el artículo 15, párrafo 1 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.



CONSEJO MUNICIPAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

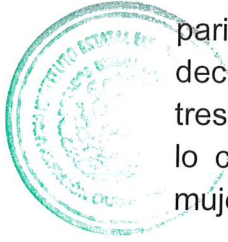
64. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero, de los Lineamientos, en caso de postulación de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.

65. Que en mérito de lo expuesto, los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, que presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, cumplen en su caso, con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme al **Anexo 2** correspondiente, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Respecto de los Partido Políticos que postulan a un número mayor de planillas encabezadas por género femenino, este Consejo General considera procedente la integración en los municipios más competitivos y menos competitivos, lo anterior toda vez que se debe hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades; de la misma forma tomando en consideración que esta integración va dirigida a un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, resulta aplicable como acción afirmativa, aceptar la integración presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los estados.

De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAR...

la cual se incorporó la Paridad de género transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público.

Sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”**

En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena cumplen con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos.

Cuotas de personas indígenas, afro-mexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

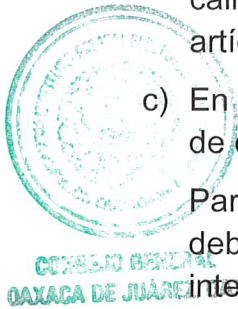
66. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 6, los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afro-mexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

- a) En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada.

Para el registro de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

- b) En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afro-mexicana calificada.

Para el registro de candidaturas de personas afro-mexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su



calidad afromexicana, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

- c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

- d) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.
- e) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

67. Que el artículo 9, primer párrafo, apartados A y B, de los Lineamientos, establece que para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

A. Acción afirmativa indígena.

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.
- II. Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, al amparo de la acción afirmativa indígena, deberá reunir al menos tres elementos de los que se enuncian a continuación:
 - a) Pertenecer a la comunidad indígena.
 - b) Ser nativa de la comunidad indígena.
 - c) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
 - d) Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.
 - e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
- g) Haber participado activamente en cooperaciones.
- h) Haber prestado sus tequios a la comunidad.
- i) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
- j) Haber prestado servicio comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

B. Acción afirmativa afromexicana.

I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

II. Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa afromexicana, deberán encontrarse los siguientes tres elementos:

- a) Pertener a la comunidad afromexicana.
- b) Ser originaria de la comunidad afromexicana.
- c) Tener liderazgo y trabajo comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

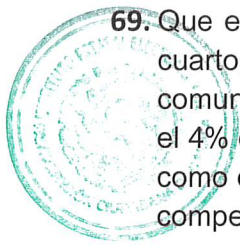
68. Que el artículo 9, tercer párrafo, de los Lineamientos establece que las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afromexicana a la que se afirma pertenecer, deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:

A. Acción afirmativa indígena.

- a) La Asamblea General Comunitaria;
- b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- c) La autoridad comunitaria
- d) La autoridad agraria.

B. Acción afirmativa afromexicana

- a) La autoridad comunitaria.
- b) La autoridad agraria;
- c) Asociaciones Civiles afromexicanas.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

69. Que en términos de lo establecido en el artículo 20, párrafos segundo, tercero y cuarto, de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán postular al menos el 4% de candidaturas integradas por personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en cada uno de los segmentos de competitividad.

Los registros de las fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad entre mujeres y hombres establecidas en los Lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota de las diversidades sexuales y de género, pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

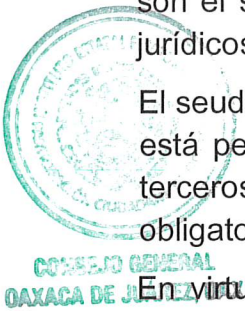
70. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos y las candidaturas comunes, garantizarán el registro de las fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, respecto de las personas indígenas, afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

En términos de lo expuesto, los partidos políticos y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, conformadas con personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Sobrenombres.

71. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como



son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos respectivos.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar a la o el candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de las y los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues expresamente se prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos del candidato o candidatas.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la ciudadana o del ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 10/2013, con el rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

72. En mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, efectuadas por los Partidos Políticos, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena, fueron



presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, la Convocatoria respectiva y los Lineamientos aplicables, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el apartado de considerandos, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de candidaturas a las Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena, para la elección de Concejales Municipales, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidatura Independiente Indígena conforme al **Anexo 1**.

TERCERO. No es procedente la solicitud de registro del ciudadano David García Martínez, como primer concejal propietario del Municipio de Huautla de Jiménez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, en candidatura común, en los términos señalados en el considerando número 19 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta

mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

CUARTO. No es procedente la solicitud de registro del ciudadano José Guadalupe Barbosa Barragán, como primer concejal propietario del Municipio de Santiago Huajolotitlán, postulado por el partido Fuerza por México Oaxaca, en los términos señalados en el considerando número 20 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión al partido Fuerza por México Oaxaca, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.


QUINTO. No es procedente la solicitud de registro de la ciudadana Aurelia Benítez Castillejos, como primera concejal propietaria del Municipio de El Espinal, postulada por el partido Fuerza por México Oaxaca, en los términos señalados en el considerando número 21 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión al partido Fuerza por México Oaxaca, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

SEXTO. No es procedente la solicitud de registro de la ciudadana Esperanza Benítez Arizmendi, como primera concejal propietaria del Municipio de El Espinal, postulada por el partido político Morena, en los términos señalados en el considerando número 22 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión al partido político Morena, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

SÉPTIMO. No es procedente la solicitud de registro de la ciudadana Luz María Méndez Rodríguez, como quinta concejal propietaria del Municipio de Magdalena Ocotlán, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, en los términos señalados en el considerando número 23 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión al partido político Movimiento Ciudadano, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar



dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.



OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 28 del presente acuerdo, no son procedentes las solicitudes de registro referidas en el **Anexo 4** que forma parte integral del presente instrumento, lo anterior ya que fueron postuladas por diversos partidos políticos que no están coaligados y pretenden obtener su registro para diversos cargos de elección popular en la elección de Concejalías a los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2021; en términos de lo anterior, es procedente requerir a los partidos políticos correspondientes, para que dentro del plazo de 4 horas contadas a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, aclaren o sustituyan las candidaturas respectivas, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

NOVENO. En términos de lo establecido en el considerando número 29 del presente acuerdo, este Consejo General considera procedente reservar las candidaturas postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca para que en un plazo de cuatro horas, contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, subsanen los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, lo anterior a fin de que esta autoridad electoral pueda pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 65 del presente acuerdo, los partidos políticos, las candidaturas comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena que presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme al **Anexo 2**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 70 del presente acuerdo, los partidos políticos y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, conformadas con personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo expuesto por el considerando número 71 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los

sobrenombres en las boletas electorales para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, conforme al **Anexo 1**.

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, la campaña electoral para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, será del treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO CUARTO. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Comunicación Social, realice la más amplia y profusa difusión del presente acuerdo y sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo.

DÉCIMO QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6, de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, para su y estos hagan la debida publicidad en términos de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres.

DÉCIMO SÉXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva notificar la presente determinación al Órgano de Seguimiento, Órgano Garante y Órgano Técnico de la Consulta a personas indígenas y afroamericanas; al Comité Consultivo de la Consulta a personas con discapacidad; y a los órganos públicos de nuestra entidad que participan en las consultas.

DÉCIMO SÉTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional, y fue aprobado en lo particular por mayoría de votos, con el voto en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez respecto del cumplimiento propuesto en las acciones afirmativas indígenas y de personas con discapacidad; el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García por lo que hace a los puntos de acuerdo tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, así como lo que respecta a las cuotas de personas con discapacidad y en cuanto al

primer punto en contra de los registros de Wilver Aquino Orozco postulado por el partido político MUJER, en Asunción Ixtaltepec, Rusbel Morales Orozco postulado por el partido político MUJER, en Asunción Ixtaltepec, y Marco Antonio Valeriano Hurtado postulado por el partido político Acción Nacional, en Cuilápam de Guerrero; y el voto en contra de la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López por lo que hace a la fórmula primera de la concejalía de la coalición PRI-PRD-PAN y de la candidatura común PVEM-Morena-Fuerza por México en la primera concejalía, ambos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día veintisiete de abril y concluyó el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL		SECRETARIA EJECUTIVA
ALEJANDRO CARRASCO SAMPEDRO	SECRETARÍA GENERAL OAXACA DE JUÁREZ, OAX.	ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ